



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

VÍAS PECUARIAS Circular

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 y primera disposición adicional del Decreto de 23 de Diciembre de 1944, se hace público que ha sido aprobado el expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Aceituna, de esta provincia, por Orden Ministerial de fecha 8 de Febrero corriente, que copiada literalmente, dice así:

Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aceituna (Cáceres);

Resultando que, iniciado el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aceituna, se confeccionó por el Perito agrícola Sr. Maunó por el P. B. esa el proyecto pertinente, siendo expuesto al público por el Ayuntamiento de la citada localidad y devuelto por el mismo con su informe y con certificación de que no existe en la misma Junta Local de Fomento Pecuario;

Resultando que durante el período de exposición pública del expediente se presentó por varios vecinos de Montehermoso reclamación contra el proyecto;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias don Ildefonso Moruza Ruiz se emite el informe procedente y que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944 y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de Junio de 1935;

Considerando que en la confección del proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aceituna (Cáceres) se han observado las prescripciones de los artículos 8, 9 y 10 del vigente Decreto Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944, siendo el informe del Ayuntamiento y el técnico emitido por el señor Ingeniero Inspector del Servicio favorables a su aprobación, constando en el expediente, mediante la certificación del Ayuntamiento de la localidad, la no existencia en la misma de Junta Local de Fomento Pecuario;

Considerando que debe rechazarse la petición formulada durante el período de exposición pública del expediente por varios vecinos de Montehermoso, en la que solicitan la no inclusión en clasificación de la vía pecuaria que atraviesa la finca de su propiedad denominada «Navalaguija», sita en el término municipal de Aceituna, y subsidiariamente la desviación de la misma en la forma que especifican en diseño por ellos presentado, porque la existencia de las vías pecuarias «Colada de las Lagunas» y «Colada de Valtravieso», que son las afectadas por la reclamación, resulta indudable de los antecedentes obrantes sobre ellas, sin que pueda de igual forma, accederse a la desviación solicitada por resultar perjudicial a los intereses del tránsito pecuario, como se desprende de las certificaciones e informes que obran en el expediente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aceituna (Cáceres), en el que se consideraran como vías pecuarias necesarias:

- 1.ª Colada denominada «El Cordel».
- 2.ª Colada denominada de la Puente o «Cordel de Peribáñez».
- 3.ª Colada de los Linares o camino de Veldecanal.
- 4.ª Colada Abrevadero de la Ribera.
- 5.ª Colada del camino Hondo.
- 6.ª Colada del lugar de Zancas o cañada de la Puente.
- 7.ª Colada de las Lagunas.
- 8.ª Colada de Valtravieso.

Todas las vías pecuarias descritas tendrán las características de dirección y anchura que se señalan en el proyecto.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1950.— Carlos Rein. — Rubricado. — Al pie: Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Cáceres y Febrero de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

878

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente a la primera quincena del mes de Marzo, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Aceite.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones de aceite de las semanas 10 y 11, al precio de 3'80 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las semanas 10 y 11, al precio de 1'50 pesetas ración.

Arroz.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de legumbres y arroz de las semanas 10 y 11, al precio de 0'90 pesetas ración.

Lentejas.—300 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el arroz, al precio de 1'65 pesetas ración.

Patatas.—2 kilos por persona, contra el corte de los cupones de patatas hasta la semana 11 y al precio de 3'20 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de pasta para sopa hasta la semana 11 y al precio de 1'30 pesetas ración.

Cáceres, 28 de Febrero de 1950.— El Gobernador Civil Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO. 877

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES CIRCULAR número 734, por la que

se dictan las normas por la que se han de regular las grasas y jabones.

(Conclusión)

S) NORMAS GENERALES PARA LA RETIRADA DE ADJUDICACIONES

Normas para retirada de adjudicaciones

Artículo 96. Los Organismos o industriales beneficiarios de cupos de materias primas o productos fabricados, adoptarán cuantas medidas consideren necesarias al hacerse cargo de la mercancía en origen para que la remesa de la cual son beneficiarios, reúna las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, humedad, impurezas, dando cuenta de las faltas observadas a las Autoridades que hayan verificado la asignación de los cupos de productos. Caso de que no cumplan estos requisitos, serán responsables de cuantas irregularidades se observen en las partidas recibidas en destino.

Cuando la responsabilidad, a que se hace referencia, fuera exigible a los suministradores, los excesos sobre las tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio o a esta Comisaría General u Organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por dichos Organismos una sanción económica de cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas, administrado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

T) LIQUIDACION DE LA CAMPAÑA DE GRASAS

Liquidación de diferencias de precios

Artículo 97. De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Orden de la Presidencia de 10 de Enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), los industriales que poseyeran en la fecha de publicación de dicha Orden de la Presidencia materias primas o productos fabricados, procedentes de campañas



anteriores, deberán ingresar las diferencias de precios en más que resulten de la aplicación de la presente Orden en la cuenta que al efecto se abrirá por esta Comisaría General, con destino al «Fondo de Compensación de Aceites».

Por este Organismo se darán las instrucciones y se pasarán a los industriales afectados los cargos correspondientes, concediendo plazos para el ingreso de los importes que por los mismos se deban ingresar.

U) SANCIONES

Sanciones

Artículo 98. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de Abastecimientos, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 ó 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

V) ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

Entrada en vigor

Artículo 99. Cuanto se dispone en la presente Circular comenzará a regir el mismo día de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Quedan anuladas las Circulares números 692, 694, 707, 716; los artículos 27, 66 al 90, ambos inclusive, de la Circular número 717; Oficios circulares de esta Comisaría General de fecha 10 de Abril de 1948 y 10 de Mayo del mismo año.

Madrid, 21 de Enero de 1950.—El Comisario general, José Luis de Corral.

Para superior conocimiento.—Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para conocimiento.—Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

NOTA

Los modelos, a los cuales se ha hecho referencia en esta Circular, se hallan publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1950.

714

En el «Boletín Oficial del Estado» número 48, correspondiente al día 17 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES (Dirección Técnica)

CIRCULAR número 735, por la que se dan normas para la aplicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de Agosto de 1949, sobre la leche y sus derivados.

FUNDAMENTO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Indus-

tria y Comercio de 17 de Agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 282), en relación con la debida garantía del abastecimiento por esta Comisaría General de leche condensada en polvo y dietética; habiéndose modificado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 2 de 1950), el precio en producción de la leche condensada y variado las circunstancias que regulaban la fabricación de dichos productos, se hace preciso ordenar de nuevo lo referente a precios de venta al público y dictar las normas por las cuales se habrá de regir en lo sucesivo su fabricación y aquellas otras referentes a recogida, movilización y distribución, a las que habrá de sujetarse la leche fresca, las distintas clases de leches y demás productos derivados de la misma, para garantizar el abastecimiento de leche condensada en polvo y dietéticos que se estimen indispensables, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad.

Por todo lo cual, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Libertad de precios

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de Agosto de 1949, se aplicará el régimen de libertad de precios en producción y al público a la leche fresca, leches pasteurizadas y esterilizadas en sus distintas formas: nata, manteca y queso.

Calidades de leche, cuya venta se autoriza

Artículo 2.º Por razones de abastecimiento y hasta nueva orden, esta Comisaría General faculta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para que cuando lo exijan las circunstancias, autoricen la venta, además de las leches especialmente registradas en la Dirección General de Sanidad, de dos calidades de leche fresca para el consumo general:

Primera.—Leche integral, cuyas características serán las que determina la Orden de la Presidencia de 4 de Julio de 1947, «Boletín Oficial del Estado» número 189, que son:

Leche pura de vaca, limpia y sin alteración, procedente del ordeño completo de hembras en condiciones normales de salud, sin calostro, exenta de color, olor y sabor anormales:

Densidad a 15º C (mínimo), 1.028.
Materia grasa (mínimo), 29 gramos por litro.

Residuo seco desgrasado (mínimo), 80 gramos por litro.

Acidez expresada en ácido láctico (máximo), 2 gramos por litro.

Segunda.—Leche semidescremada, con las características siguientes:

Densidad a 15º C. (mínimo), 1.030.
Materia grasa (mínimo), 15 gramos por litro.

Residuo seco desgrasado (mínimo), 81 gramos por litro.

Acidez expresada en ácido láctico (máximo), 2 gramos por litro.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de leche fresca directamente al público, no podrán vender ambas calidades a la vez, salvo en el caso de expender la leche integral embotellada y con precinto de garantía.

Quedan facultadas las Delegaciones Provinciales, no obstante lo anterior, para autorizar la venta en el mismo establecimiento de ambas calidades, sin embotellar, cuando existan dificultades para llevar a efecto el

embotellado; pero en dicho caso los industriales vendrán obligados a marcar, de una manera clara y visible, en los recipientes o depósitos, la calidad de la leche que contienen. En todos los casos tendrán expuestos al público carteles indicando las dos calidades y sus precios correspondientes, con el fin de que en todo momento los Servicios de Inspección puedan comprobar lo dispuesto.

En todos los tipos de leches embotelladas deberán indicarse en las etiquetas las características o calidades de las leches que contienen.

Responsabilidad por adulteraciones

Artículo 3.º Independientemente de los precios que los distintos industriales hayan establecido para las distintas clases de leche en régimen de libertad, éstos adoptarán las medidas que estimen oportunas al hacerse cargo de las leches, para cerciorarse de que reúnen las condiciones de calidad e impurezas que para las mismas hayan sido fijadas en cada caso, debiendo rechazar el producto cuando, a su juicio, así no ocurra.

Será siempre responsable de las adulteraciones que se observen, a los efectos relacionados con esta Comisaría General, el último tenedor de la mercancía que la haya admitido como reuniendo las debidas condiciones.

(Continuará) 761

En el «Boletín Oficial del Estado» número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 9 de Enero de 1950 por el que se introducen variaciones y aclaraciones en los Reglamentos por que se rigen los distintos impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

(Continuación)

2.—Una vez ultimados los expedientes incoados al efecto, se tendrá presente lo siguiente:

a) Si la multa se hubiere hecho efectiva por el inculpado, la Delegación de Hacienda correspondiente procederá a la venta de la sacarina o sustitutivo afecto al expediente ultimado, pudiendo sólo adquirir el producto de que se trata los que estén capacitados para ello, con arreglo a los preceptos en vigor. El importe de dicha venta se ingresará íntegro en el Tesoro, aplicándose en el concepto «Impuesto sobre el azúcar», luego de deducidos, en su caso, los gastos de custodia o conservación, y el importe de la multa que hubiera sido impuesta se ingresará y distribuirá con arreglo a lo que dispone el artículo 41 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

b) Caso de que el inculpado fuera totalmente insolvente, no haya reo o proceda el género de abandono, la mercancía quedará en depósito en la Delegación de Hacienda, procediéndose, por la misma, a su venta y destinándose el importe del comiso, en primer término, a satisfacer el impuesto interior sobre fabricación de sacarina, después de deducidos los gastos de conservación o custodia, de conformidad con lo que dispone el artículo 39 de la Ley de Contrabando y Defraudación, destinándose el resto a los partícipes.

Si la insolvencia fuera parcial, se

aplicará lo dispuesto en el apartado 6) del artículo 41 de la mencionada Ley.

3.—Las Delegaciones de Hacienda que tengan existencias de sacarina o sustitutivos de la misma, procedentes de aprehensiones o abandonos, remitirán mensualmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos una relación con el número del expediente a que cada partida esté afecta y aprehensores que practicaron el servicio. Asimismo darán cuenta de las ventas efectuadas e importe obtenido.

4.—Cuando las Aduanas tengan en su poder sacarina, sus análogos o sustitutivos, procedentes de abandono la remitirán a la Delegación de Hacienda respectiva, a los efectos de los trámites que se señalan en el apartado a) del presente artículo, en cuanto a la venta de dicho producto.

5.—Las aprehensiones o abandono de especialidades farmacéuticas perfumería, etc., que contengan sacarina, sus análogos o sustitutivos se remitirán a las Delegaciones de Hacienda respectivas, las que procederán, en cada caso, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

6.—La sacarina, sus análogos o sustitutivos que, por sus condiciones de conservación y pureza, no puedan venderse, serán inutilizados extendiéndose la oportuna acta que justifique la operación.

C) Artículo 51.—Quedan suprimidas del epígrafe de este artículo las palabras «y sacarina», ya que las Aduanas habilitadas para importarla son las señaladas en el artículo 28.

El párrafo 2 del referido artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«2.—Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de azúcar que traigan los viajeros en sus equipajes, siempre que no pasen de quince kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques que no excedan del consumo regular de diez días».

D) Artículo 77.—Este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«1.—Los fabricantes de azúcar, mieles y melazas deberán llevar las cuentas siguientes:

1.ª De las primeras materias que entren en fábrica.

2.ª Del azúcar elaborado que tenga entrada en sus almacenes de salida y del que salga de ellos.

3.ª De las masas cocidas y mieles que se produzcan en las fábricas y salgan de las mismas; y

4.ª De las melazas que se obtengan en las fábricas y salgan de ellas.

2.—Estas cuentas se llevarán en libros ajustados a modelo, foliados y sellados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en los que no deberán dejarse líneas en blanco ni hacer enmiendas que no estén debidamente salvadas y autorizadas por el Interventor. Como antecedentes y complemento de estas cuentas, sus asientos deberán relacionarse con los de las libretas «Conocimientos» y «Cargaremes» mensuales, a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

3.—La cuenta de primeras materias «modelo número 4» se limitará, desde el principio hasta el fin de zafra, a anotar diariamente las cantidades en kilogramos de aquéllas que se hayan pesado en la fábrica, según conste en la libreta a que se refiere el párrafo primero del artículo 12.

4.—Si de una misma fábrica se extrae azúcar de varias materias, de-



berá llevarse un libro para cada una de ellas.

5.—La cuenta de azúcar producido (modelo número 19) será de cargo y data.

6.—En el cargo se anotarán, diariamente también, todas las cantidades de azúcar que se produzcan en los almacenes de salida, y en la data, todas las que se extraigan, ya sean para la salida de la población en que la fábrica radique, para el consumo en la misma población o para refundirlos en la misma fábrica.

7.—Se harán constar en el libro los números y fechas de las guías con los que se hayan autorizado estas operaciones.

8.—En el libro de masas cocidas mieles (modelo número 23 bis), se anotará el movimiento de estos productos.

9.—Las melazas que se obtengan en las fábricas se llevarán por cuenta de cargo y data en el libro a que se refiere el modelo 23 del presente Reglamento.

10.—Tanto las cuentas de masas cocidas y mieles como las de melazas, se rendirán al final de cada mes, aunque sean negativas.

E) Artículo 83.—Este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«1.—Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina, deberán llevar los libros de cuentas siguientes:

1.º De primeras materias (modelo número 4).

2.º De sacarosa, en las fábricas y refinerías de azúcar (modelo número 4 bis).

3.º De productos elaborados (modelo número 19).

4.º De masas cocidas y mieles que se produzcan en las fábricas de azúcar (modelo número 23 bis), y saigan de las mismas.

5.º De melazas que se produzcan en las fábricas y refinerías de azúcar y de las que saigan de ellas (modelo número 23); y

6.º Registro de declaraciones de ingreso (modelo número 24).

2.—Estos libros estarán foliados y sellados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, y si hay absoluta necesidad de hacer alguna enmienda en ellos, se verificará precisamente con tinta roja.

Los Interventores llevarán también un libro de registro de guías (modelo número 25).

3.—En el libro de cuentas de primeras materias de las fábricas de azúcar se anotarán diariamente, desde el principio hasta el fin de la zafra, las cantidades de aquéllas que entren en la misma, según resulte de la libreta de que trata el artículo 11. Los asientos que se produzcan tendrán como justificante los conocimientos que reciban de los fabricantes a estos efectos.

4.—En forma análoga se llevarán las cuentas de primeras materias en las refinerías y fábricas de glucosa y de sacarina.

5.—En el libro modelo 4 bis, se anotará el movimiento diario de riqueza sacarosa en las fábricas y refinerías de azúcar, de conformidad con los datos que figuran en el modelo número 6 de este Reglamento, cuya exactitud podrá ser comprobada por el Interventor cuando lo considere oportuno.

6.—El libro de cuenta de productos elaborados será de cargo y data, constituyendo el cargo las cantidades de azúcar, glucosa o sacarina que se anotarán a medida que se introduzcan en los almacenes para la venta y

expedición, según conste en la libreta a que se refiere el apartado 2.º del artículo 12, y en el conocimiento de que trata el citado artículo.

Constituirá la data:

1.º Las cantidades que se extraigan con guía o factura de cabotaje o de exportación.

2.º Las que se extraigan para el consumo de la localidad; y

3.º Las que se saquen de los almacenes de salida para trabajarlas de nuevo.

7.—En la cuenta de productos secundarios constituirán el cargo los que se almacenen para la venta o transformaciones sucesivas, y la data, los que se extraigan de la fábrica para la venta en la forma prescrita en el párrafo anterior, y que hayan sido transformados.

8.—Estos útimos han de dar lugar a un cargo de nuevos productos.

9.—En las fábricas de azúcar, para no entorpecer las operaciones durante la zafra, quedará en suspenso la cuenta corriente de productos secundarios desde el día en que empiece la molienda hasta aquél en que se termine y se haga el inventario de que tratan los artículos 11 y 14.

10.—Los libros, modelos números 4, 4 bis, 19, 23 y 23 bis, se totalizarán mensualmente y al final de la zafra.

11.—El libro registro de declaraciones de ingreso comprenderá los conceptos siguientes:

1.º Número de asiento.

2.º Número y fecha de la declaración del fabricante.

3.º Cantidad y clase del producto que se extraiga de la fábrica.

4.º Derechos que corresponde abonar.

5.º Forma de pago.

6.º Número y fecha del mandamiento de ingreso con que éste se realizó; y

7.º Observaciones».

(Continuará) 739

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por los mismos, durante el mes de Febrero actual.

Esta Presidencia, oída la Sección de Gobierno, por resolución del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros hechos por los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Febrero actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

| | Pstas | Cts |
|-------------------------------------|-------|-----|
| Ración de pan de 150 gramos | 0 | 55 |
| Id. de cebada de 3 kilogramos | 4 | 35 |
| Id. de paja de 5 kilogramos.. | 2 | 82 |
| Id. el litro de aceite..... | 8 | 20 |
| Id. el kilogramo de leña.... | 0 | 46 |
| Id. el id. de carbón | 1 | 23 |

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 24 de Febrero de 1950. —El Presidente, LUIS GRANDE BAUDESSON.

869

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: Don Patricio Hernández-Agero Rodríguez.

Y de su representante: Don Patricio Hernández-Agero Rodríguez, calle de la Libertad, 17, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riegos. Cantidad de agua que se pide: Treinta (30) litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse el agua: Arroyo de la Vid.

Término municipal en que radicarán las obras: Torrejón el Rubio (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Madrid, 23 de Febrero de 1950. —El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(94'50 pstas.) 879

MINISTERIO DE TRABAJO Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales (Delegación Provincial.—Cáceres)

Se comunica para conocimiento de los interesados, que en las últimas reuniones de las Comisiones Provinciales permanentes, se aprobaron los expedientes de solicitud de prestaciones que a continuación se indican:

MONTEPIO DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS:

Doña Sebastiana Rodríguez Santano, Auxilio de Defunción, 1.500 pesetas.

MONTEPIO DE CONFECCION, VESTIDO Y TOCADO:

Don Florentino Díaz Caldera, premio de Nupcialidad, 1.500 pesetas.

MONTEPIO DE ARTES GRAFICAS:

Doña Rafaela Pozas Oliva, Auxilio de Defunción, 2.000 pesetas.

MONTEPIO DE CEMENTO, CAL Y YESO:

Nupcialidad, doña Manuela Ramos Cano, 1.500 pesetas. Natalidad, don Mariano Santano Talavera, 500 pesetas; don Rufino Carrero Pérez, 500 pesetas. En total, 2.500 pesetas.

MONTEPIO DE TRANSPORTES:

Natalidad, don Antonio Barrado Durán, 250 pesetas; don Pedro Valle Declara, 250 pesetas, y don Juan Madrid Martínez, 250 pesetas. Defunción, doña Francisca Jiménez Bermejo, 1.000 pesetas. En total, 1.750 pesetas.

MONTEPIO DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL:

Extrarreglamentarias, don Santos González Cámara, 300 pesetas, y don Julián Vivas Villa, 500 pesetas. Nupcialidad, don Angel Perriñez Rodríguez, 2.560 pesetas, y don Vicente Marcelo Cruz, 2.572'88 pesetas. Natalidad, don Higinio González Bermejo, 697'12 pesetas; don Andrés Blanco Vivas, 422'32; Francisco Terrones Expósito, 600'38; Manuel Oliva Fuentes, 718'46; Bonifacio Guillén Barroso, 757'16; José Vázquez Beató, 622'50, y Antonio Gómez Díaz, 719'30. Defunción, Manuel García Zamorano, 1.250 pesetas, y Antonio Plata Granada, 1.250. En total, 12.970'12 pesetas.

MONTEPIO DE LA CONSTRUCCION:

Defunción, doña Juana Bravo Nacarino, 1.000 pesetas; doña Plácida Rodríguez Flores, 1.000; doña Mercedes Utrera Varela, 1.000; don Jacinto Iglesias Muriel, 1.000. Viudedad, doña Magdalena Borrero Vielsa, 4.920; doña Plácida Rodríguez Flores, 4.380'07. Orfandad, doña Magdalena Borrero Vielsa, 1.476. Extrarreglamentarias, Juan Manzano Cambero, 100 pesetas; Manuel Iglesias Carrera, 100; Francisco Nacarino Congregado, 100; Pedro Plata Granada, 100; Andrés Alamillo Sabino, 100; Eloy Hoyos Solís, 100; Francisco Fuentes Cabas, 200; Lázaro Villa Picapiedra, 150; Bautista Márquez Fernández, 150; Simón Rubio Gómez, 100; Francisco Hidaigo Arroyo, 100; Félix Avaro Barrantes, 100; Mateos Fernández Holgado, 100; Cipriano Gil Iglesias, 250; José García Sánchez, 150; Andrés Pérez Rodríguez, 150. Nupcialidad, Antonio Macayo Carrasco, 1.500 pesetas y Justo Vecino Rubio, 1.500. Natalidad, Juan Tapia Cilleres, 250; Julián Macías Durán, 250; Felipe Díaz Amor, 250; Tomás Pérez Pío, 250; Francisco Arias Lemo, 500; Cándido Fernández González, 250; Agustín Díaz Amor, 250; José Díaz López, 250; Pedro de la Cruz Expósito, 250; Francisco Domínguez Fernández, 250; Julián Fernández Fernández, 250; Marcelino Neifa Gómez, 250; José Castro Morales, 250; Pedro Romero Vela, 250; Pedro Reyes Rino, 250. En total, 23.826'07 pesetas.



Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres 27 de Febrero de 1950.
—El Delegado Provincial, Juan Antonio Sánchez Felipe.

857

Colegio «La Constancia»

PLASENCIA

ANUNCIO DE SUBASTA

Se anuncia subasta pública notarial para la venta de las siguientes fincas, propiedad del Colegio de Huérfanos de «La Constancia», de Plasencia:

1.ª Una casa señalada con el número 2, de la calle de Las Escuelas, de Plasencia, cuyo precio de tasación, que ha de servir de tipo a la subasta, es el de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS VEINTE pesetas con VEINTE céntimos.

2.ª Una parcela o solar para edificar, situada en la margen derecha de la carretera Nacional de Sevilla a Gijón, en la Avenida de Alfonso VIII, de Plasencia, de 610 metros cuadrados, cuyo precio de tasación y tipo de subasta, es el de CIENTO VEINTIDOS MIL pesetas.

3.ª Otra parcela o solar para edificar, situada al mismo sitio que la anterior, de 806 metros cuadrados, valorada a los efectos de la subasta, en CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTAS pesetas.

El pliego de condiciones para la subasta, con el Plano descriptivo de las parcelas antes reseñadas, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, se halla en poder del Secretario de la Institución, don Lucas Lozano Azulas, Plaza del General Mola, número 6, Plasencia, a la disposición de los que quieran examinarlo.

La subasta se celebrará por pujas a la llana, en la Sala de Patronos del Colegio, calle del Marqués de «La Constancia», Plasencia, el día 15 de Abril próximo, a las once de la mañana, debiendo los postores depositar en el acto de la subasta, para poder tomar parte en la misma, el diez por ciento del valor de tasación de la finca o fincas que les interese; haciéndose en el acto la adjudicación provisional al mejor postor, que se elevará a la aprobación definitiva del Ministerio, y una vez obtenida ésta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura pública de venta, previo aviso a los respectivos rematantes, y en cuyo acto habrán de completar el precio del remate y abonar a prorrata los gastos de la subasta.

Plasencia, 25 de Febrero de 1950.
—El Secretario, Lucas Lozano.
—V.º B.º, el Presidente del Patronato,
† El Obispo de Plasencia.

(102 pstas.)

852

Juzgados

ALCANTARA

Requisitoria

Apolinar Baz González, de 43 años de edad, hijo de Martín y de Antonia, natural de Zarza la Mayor, partido judicial de Alcántara, provincia de Cáceres, de estado casado, profesión obrero, vecino de Zarza la Mayor, últimamente domiciliado en la misma calle del Castillo, sin número, procesado en sumario número 51 de 1949, sobre hurto, comparecerá en

el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Alcántara, al objeto de notificarle el auto de conclusión y emplazarle ante la Audiencia Provincial de Cáceres, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Alcántara a 24 de Febrero de 1950.
—Antonio Agúndez.—El Secretario judicial, J. Agudo.

858

ALCANTARA

Edicto

Don Antonio Agúndez Fernández, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la práctica de activas gestiones para la busca y rescate de lo que al final se expresa, sustraído el día 21 de Febrero de 1950, del pueblo de Zarza la Mayor, al vecino de la misma, Macario Marcos Jorge, los que caso de ser habidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditaran en el acto su legítima adquisición, así lo tengo acordado en el sumario que con el número 14, del corriente año, instruyo por el delito de robo.

Dado en Alcántara a 25 de Febrero de 1950.—Antonio Agúndez.—J. Agudo.

Objetos robados

Siete kilos de chorizo, cuatro kilos de tocino y un lomo embutido pequeño.

859

ALCANTARA

Edicto

Don Antonio Agúndez Fernández, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la práctica de activas gestiones para la busca y rescate de lo que al final se expresa, sustraído el día 22 de los corrientes, del pueblo de Brozas, al vecino de la misma, Felipe Castellano Durán, los que caso de ser habidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, así como la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditaran en el acto su legítima adquisición, así lo tengo acordado en el sumario que con el número 13 del corriente año, instruyo por el delito de robo.

Dado en Alcántara a 25 de Febrero de 1950.—Antonio Agúndez.—J. Agudo.

Objetos robados

Dieciocho gallinas y dos gallos de distinto plumaje.

860

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Joaquín Segovia de la Mata, Juez de instrucción accidental del partido de Navalmoral de la Mata.

Por el presente se cita a Saturnino Merchán Leán, C. P. Alonso, de 34 años de edad, hijo de Saturnino y de Isabel, natural y vecino de Salvaleón, para que en término de diez días,

comparezca en este Juzgado, a fin de recibirla declaración en la causa que se instruye con el número 91 de 1949, por el delito de falsedad en documento público, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata a veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Joaquín Segobia.—El Secretario, Rufino Marcos.

862

GARROVILLAS

Requisitoria

Ramos Bertel, Germán, de 29 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Cañaveral, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Garrovillas, para ser reducido a prisión, en sumario número 67 de 1949, por delito de robo de mercancías, y como comprendido en el artículo 835, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Garrovillas, 27 de Febrero de 1950.—El Juez de Instrucción, (ilegible).

863

CORIA

Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel Vázquez Suárez, para que comparezca ante la Audiencia Provincial de Cáceres, el día 27 de Marzo próximo, a las diez y media de su mañana, con el fin de asistir al juicio oral de la causa número 111 de 1949, por hurto que se instruyó contra dicho individuo en este Juzgado, apercibiéndole que de no comparecer, será reducido a prisión.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación en forma, expido la presente en Coria a veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, P. H., Felipe T. Carranza.

866

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 18 del año actual, sobre robo.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere en el dudado del to, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta Administración de Justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Veintiséis sacos de los llamados arpilleras, de cabida de setenta kilogramos.

Dado en Coria a veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Miguel Vegas.—El Secretario P. H., Felipe T. Carranza.

873

Alcaldías

PLASENCIA

El Ayuntamiento de esta ciudad, enajena en pública subasta una parcela de terreno sobrante de la vía pública, situada en el Cerro de Santa Elena, con una superficie de ochenta y cinco metros con veintiséis decímetros cuadrados, sirviendo de tipo la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTAS DIEZ PESETAS CON CUARENTA CENTIMOS.

El expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por todos aquellos a quienes interese, desde el día que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL hasta el de la subasta, de las once a las trece horas, teniendo aquella lugar al día siguiente de transcurridos los veinte hábiles a partir del posterior a la publicación de este anuncio, en el Salón de Actos de este Excmo. Ayuntamiento.

Plasencia, 28 de Febrero de 1950.
—El Alcalde, José Luis Sánchez Ocaña y Delgado.

(42 pstas.)

880

FRESNEDOSO DE IBOR

Edicto

El Alcalde constitucional de Fresnedoso de Ibor provincia de Cáceres, hace saber: Que a instancia de Fabián Flores Pulido, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Fabián Flores Pulido, alistado en el año 1950, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre Antonio Flores Muñoz, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Galo Flores Sánchez y de Adela Muñoz Merino, nació en Cabeza del Valle, provincia de Cáceres, el día 13 de Junio de 1891, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 58 años, su estado era el de casado y de oficio zapatero al ausentarse hace 13 años del pueblo de Fresnedoso de Ibor, que fué su última residencia en España, desapareció el 31 de Agosto de 1936 y se cree fallecido.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el reemplazo y reclutamiento del ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Antonio Flores Muñoz, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Fresnedoso de Ibor, 25 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Jerónimo Ramiro.

849

NAVACONCEJO

Anuncio

Formado el avance del Registro de solares sin edificar de este término municipal, correspondiente a los años 1946, 1947, 1948 y 1949, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, con arreglo al artículo 88 del Decreto Ordenador de Haciendas Locales.

Navaconcejo a 25 de Febrero de 1950.—El Alcalde, A. Serrano.

846